

Doctor

JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS

JUEZ - JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales - Caldas.

1

REF: Reparación Directa

Demandante: Yesid Rodrigo Suaza Torres y Aura Isabel Torres Gutiérrez.

Demandados: **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS y OTROS**

Radicación: 17-001-33-33-003-2019-00577-00

Respetado Señor Juez,

Actuando en mi condición de apoderado especial de la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS**, en el proceso de la referencia y en estricto acatamiento de lo dispuesto por el despacho mediante auto interlocutorio A.I. 1323 proferido el día 12 de noviembre y notificado por estado electrónico 057 de fecha 13 de noviembre de este mismo 2024 y, por tanto, estando dentro de la oportunidad o términos legales, acudo a presentar con este escrito los respectivos alegatos de conclusión, en la siguiente forma:

I. SOBRE EL DAÑO QUE REORTA EL DEMANDANTE.

Lo indica la parte demandante, en resumen, de la siguiente manera:

El señor Yesid Rodrigo Suaza Torres es jugador de ajedrez razón por la que se inscribió al torneo en representación del departamento de Cundinamarca, el 28 de octubre de 2017 -tercer día de torneo- el demandante sufrió un accidente al interior de las instalaciones en las que se realizó el torneo referido, lo anterior por cuanto, **paso por un charco que se hallaba en el suelo proveniente del agua lluvia que se filtraba y sin que se encontrara allí un letrero de prevención, lo que generó una caída dándose un fuerte golpe a la altura del coxis**, agregó que, en el lugar no se contaba con la existencia de ninguna camilla o paramédico, ni se tenía ningún protocolo para este tipo de situaciones. Por el accidente ocurrido el señor Suaza Torres fue trasladado a la Clínica Versalles de Manizales a través de una ambulancia particular debido al contacto de uno de los organizadores del torneo y no por algún convenio o protocolo del torneo.

II. LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En audiencia llevada a cabo el día 12 de junio de 2024, tal como consta en acta 73, se fijó el litigio de la siguiente manera:

“
...

FIJACIÓN DEL LITIGIO ENTE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADAS

De conformidad con la demanda y sus contestaciones, así como con la documentación que reposa en el expediente, se centrará esta litis de la siguiente manera:

Establecer si las entidades demandadas son administrativamente responsables de los daños sufridos por el señor Yesid Rodrigo Suaza Torres el 28 de octubre de 2017, quien sufrió un accidente en la sala de juego del “Torneo IRT Internacional de Ajedrez Clásico 70 Años Liga Caldense de Ajedrez” que se llevó a cabo en el Coliseo menor Ramón Marín Vargas de propiedad del municipio de Manizales, accidente que se produjo cuando caminaba por los pasillos que conducen al baño, sufriendo una caída desde su propia altura por lo que se golpeó fuertemente el coxis, caída que se produjo por una laguna de agua que había en el piso y que se encontraba mimetizada en la baldosa haciendo imposible advertirla, ya que no había ningún tipo de señalización o letrero de prevención.

Considera que existe responsabilidad de parte de la Liga Caldense de Ajedrez ya que es la entidad que planeó y organizó el evento, sin cumplir con los protocolos y procedimientos requeridos para organizarlo, además de no contar con protocolos de prevención de accidentes, ni mitigación de los mismos, además de no contar con personas idóneas para prestar primeros auxilios frente a cualquier accidente que se pudiera presentar, ni haber contratado ninguna póliza de responsabilidad civil extracontractual que permitiera desarrollar el evento.

(...)

Que la responsabilidad de parte del departamento de Caldas y la Industria Licorera de Caldas se da por ser las entidades organizadoras del evento, al aprobar mediante resolución No. 0002 del 23 de agosto de 2017 la realización del mismo.

(...)

FIJACIÓN DEL LITIGIO ENTRE LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS Y LA LIGA CALDENSE DE AJEDREZ

De conformidad con el llamamiento en garantía propuesto por la Industria Licorera de Caldas frente a la Liga Caldense de Ajedrez se centrará esta litis de la siguiente manera:

Se deberá determinar si la Liga Caldense de Ajedrez está obligada a responder por la eventual condena que le sea impuesta en virtud de contrato de vinculación publicitaria No. 484 de 2017 realizado durante el torneo IRT internacional 70 años.

...”

III. RATIFICACION DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.

Procedemos en este acápite en ratificarnos en lo reseñado en la respuesta los hechos y los medios de defensa expuestos con la contestación de la demanda, complementado ahora con la evidencia dejada por la prueba documental y testimonial allegada debidamente al proceso.

IV. EN CUANTO A LA PRUEBA ALLEGADA AL EXPEDIENTE.

Se allego formalmente al expediente, predominantemente prueba

Carrera 21 N. 30-03, Oficina 609 del Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos,
Manizales.

Teléfono 8830126 – Celular 3148837665
galloyasociadossas@gmail.com

documental y testimonial.

- EN CUANTO AL DAÑO.

Si bien este precisado un accidente en desarrollo del aludido torneo de ajedrez, en desarrollo de la prueba documental y testimonial no quedo claro que el daño tuviera el alcance que la parte demandante pretende derivar del accidente, por las siguientes razones:

- Al contrario, de la historia clínica aportada se tiene que seguido al impase de la caída sufrida por el demandante, éste fue traslado para que recibiera atención médica y luego de las valoraciones se determinó:

“(...) PACIENTE DE 40 AÑOS DE EDAD QUE INGRESA EN CAMILLA TRAI DO POR AMBULANCIA PARTICULAR CON PERSONAL DE APH LOS CUALES REFIEREN ATENDER LLAMADO YA QUE EL PACIENTE SUFRE CAÍDA DE SU PROPIA ALTURA CON GOLPE A NIVEL CERVICOLUMBAR EN EL CUAL NO SE EVIDENCIA FRACTURA NI TRAUMA RAQUIMEDULAR (...)”.

Posteriormente una vez le fueron realizados los respectivos exámenes de rigor y radiografías de la zona afectada, le fue otorgada incapacidad médica por el término de 10 días y se le suministró medicamento para el dolor.

- Se probó tanto en la prueba documental, como testimonial, que el ahora demandante sufría con antelación a dicho accidente una discapacidad, de hecho, que usaba muletas de vieja data.
- Que el día del accidente justamente usaba muletas.
- También quedó claro en la prueba testimonial, allegada incluso a instancias de la misma parte demandante que su participación en el referido torneo de ajedrez se dio como parte del equipo de discapacidad de Cundinamarca, liga que corrió con los gastos de viáticos e inscripción y en general patrocinio de la delegación de ese departamento (véase para el efecto declaración del Señor Campo Elías Guzmán Lozano testigo de la misma parte demandante.
- Por otra parte, no hay evidencia probatoria que indique que las

secuelas que reporta la parte demandante sean consecuencia del accidente ocurrido en el torneo de ajedrez, al contrario, existe evidencia que esas secuelas están relacionadas con patologías preexistentes o de base del ahora demandante, tales como un osteosarcoma, una discopatía degenerativa con hernia discal lumbosacra.

Según la historia clínica del paciente, en sus antecedentes reporta **Sarcoma de Tibia con reemplazo total de rodilla**, eventos ocurridos con muchos años de antelación y que justamente le dieron lugar a que estuviera usando muletas para ajustar su movilidad.

También según esa historia clínica **el paciente presenta una coxalgia**, que es un **acortamiento de la pierna derivado justamente de la patología antes referida**.

Así las cosas, no es exacto ni lo correcto científicamente adjudicar unas dolencias posteriores en la zona lumbar a consecuencia de la caída en el día de los hechos. **No existe prueba en el expediente que dé cuenta de esas incidencias**.

Respetuosamente señalamos que el daño cuyo resarcimiento se pretende, no es consecuencia de los hechos que son objeto de demanda, ni siquiera que tal accidente de caída en el torneo hubiere exacerbado o desarrollado en mayor complejidad las secuelas de sus patologías de base o previas.

- **EN CUANTO A LA VALORACIÓN POR MEDICO PARTICULAR SOBRE EL GRADO DE INVALIDEZ.**

Al respecto se dirá que siendo ello un accesorio del tema principal debe seguir la misma suerte, esto es que, dicha supuesta condición de invalidez es solo consecuencia de las patologías de base del ahora demandante.

Pero más importante aún, **que la prueba sobre la condición de invalidez, no es idónea**, pues ella no proviene de las valoraciones y requerimientos de los médicos de la respectiva área de su EPS o de su ARL, a la cual estuviera afiliado el ahora demandante, como es el conducto regular.

Además, si en el caso de controversias sobre la materia, **la prueba documental allegada y ratificada en audiencia** no proviene tampoco de una

junta nacional o regional de calificación de invalideces, contrariándose el ordenamiento superior sobre la materia y en particular lo previsto en el decreto DECRETO 1507 de agosto 12 de 2014 “*Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.*”



Cuyos artículos primero y segundo refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. Objeto. El presente decreto tiene por objeto expedir el “Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional”, el cual se constituye en el instrumento técnico para evaluar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por los artículos 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y 18 de la Ley 1562 de 2012, en concordancia con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 776 de 2012.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. El Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional contenido en el presente decreto, se aplica a todos los habitantes del territorio nacional, a los trabajadores de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes y del sector privado en general, independientemente de su tipo de vinculación laboral, clase de ocupación, edad, tipo y origen de discapacidad o condición de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, para determinar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen.

El presente Manual no se aplica en los casos de: certificación de discapacidad o limitación, cuando se trate de solicitudes para reclamo de subsidio ante Cajas de Compensación Familiar, Fondo de Solidaridad Pensional, Fondo de Solidaridad y Garantía, así como en los casos de solicitudes dirigidas por empleadores o personas que requieran el certificado, con el fin de obtener los beneficios establecidos en las Leyes 361 de 1997 y 1429 de 2010 y demás beneficios que señalen las normas para las personas con discapacidad. Estas certificaciones serán expedidas por las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado a la cual se encuentre afiliado el interesado, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO. Para la calificación de la invalidez de los aviadores civiles, se aplicarán los artículos 11 y 12 del Decreto número 1282 de 1994.” Negrillas nuestras.

Ahora bien, sin profundizar mucho en la materia, solicitamos la revisión de la declaración del doctor Jaime Yepes, médico citado a declarar a instancias de la Industria Licorera de Caldas y en lo pertinente, claramente evidenció además errores en el método y forma de clasificación y asignación de puntajes sobre la supuesta invalidez del ahora demandante.

En otras palabras, dicha prueba documental no es idónea para determinar ni el origen de la enfermedad, menos del origen de las secuelas que conllevan a la calificación y contiene serios errores en la asignación y métodos de calificación.

Tampoco sobre indicar al respecto que, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, Se rigen por el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, Decreto 1072 de 2015, Título 5 , **Capítulo 1, En el proceso de calificación las Juntas Regionales califican en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinan su origen y la Junta de Calificación Nacional le compete la resolución de las controversias que presentan las entidades de seguridad social, trabajadores y empleadores sobre el origen y la pérdida de la capacidad laboral en caso de accidentes y enfermedades de origen común o profesional y determinan si un trabajador es pensionado por invalidez o no es pensionado.**

La actuación de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez estará regida por los principios establecidos en la Constitución Política, entre ellos, la buena fe, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad, la publicidad, la integralidad y la unidad. **Su actuación también estará regida por la ética profesional, las disposiciones del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional o norma que lo modifique o adicione.**

En conclusión, la prueba documental y testimonial en este asunto no acompaña a la parte demandante en la demostración de un daño específico y unas consecuencias derivadas del mismo que puedan tener alcance indemnizatorio.

- EN CUANTO A LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD DE LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS.

La parte demandante vinculo a esta acción judicial a una multiplicidad de entidades buscando por algún modo obtener una indemnización; entre los vinculados esta mi representada la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, respecto de quien diremos de entrada, nada tiene que ver en el suceso y menos en la atención del requerimiento pues no fue la causante del supuesto daño ni intervino para nada en actividades que dieran lugar al mismo o a la generación de secuelas o su agravamiento.

Es lo cierto, se ha acopiado en forma legal y oportuna en este expediente, pruebas de carácter documental y testimonial que dan cuenta que la industria Licorera de Caldas, nada tuvo que ver con el tema objeto de demanda veamos:



- Se allego copia del contrato No. 484-2017 el cual tenía por objeto *“la vinculación publicitaria de la marca de Ron Viejo de Caldas, al Torneo IRT Internacional 70 años Liga Caldense de Ajedrez”*,

El objeto de este instrumento es suficientemente claro en expresar que su vinculación es de tipo publicitaria, que paga unas sumas de dinero a cambio de que se exhiban sus productos comerciales sus marcas como tal.

- Por su parte en la prueba testimonial se recibió la declaración de Señor Exediel Zuluaga, quien fue contundente en señalar que el mismo fue el supervisor de ese contrato y que el objeto solo se refería a la exposición de la marca.

Que la Industria Licorera ni ningún funcionario o contratista de ella, intervino en actividades de organización o dirección del evento deportivo, ni de regulación o desarrollo del mismo y menos de premiación.

Tampoco ninguno de sus funcionarios o contratistas intervino ni tenía control sobre los escenarios o la logística para el desarrollo del evento y menos para dictar las reglas o procedimientos de competencia.

- La prueba testimonial allegada da cuenta que los reglamentos para esta clase de eventos son elaborados con indicación o metodología de la liga nacional de ajedrez.
- Resulta valioso en relación con la organización y desarrollo del evento, la declaración vertida por el Señor Félix Correa, quien prestaba servicios para la Liga Caldense de Ajedrez para la época de los hechos y quien afirmo estuvo colaborando con la organización y arbitraje del evento.

Relata que estuvo recibiendo inscripciones y entre ellas la de la liga de discapacidad de ajedrez de Cundinamarca, de la cual hacia parte el ahora demandante por ostentar justamente esa condición de discapacitado previo al evento.

En lo relacionado con el punto, este testigo también fue suficientemente claro en señalar que la Industria Licorera de Caldas, ni ninguno de sus funcionarios o contratistas intervino en la organización, logística, arbitraje u otra actividad que pudiera calificarlo como responsable del evento.

También fue claro en señalar como consiguieron el escenario donde se desarrollaría y la disposición o logística para dicho evento y preciso que en ese momento el era monitor de Ajedrez y servía de apoyo logístico.

Sobre la licorera menciono que no tuvo nada que ver con la liga, ni con actos de organización del evento, ni nada más allá de la vinculación publicitaria.

Cabe recordar qui también que lo acordado en el contrato fue una suma cercana a los \$3'000.000, pero en el análisis de la premiación, se pudo observar en el detalle y de la prueba testimonial que dicha premiación superaba los \$16.000.000, lo que deja mas evidente que la liga debió conseguir el apoyo con otros terceras personas naturales o jurídicas.

Conclusión, de la prueba allegada se puede claramente deducir que no se da un nexo causal **entre el objeto convenido en el contrato de vinculación publicitaria y las obligaciones de la licorera, con el suceso que es objeto de demanda.**

V- SOBRE LA IMPUTACIÓN.

La parte que represento, estima con el debido respeto que la prueba obrante en el expediente, no permite endilgar un hecho de daño a la Industria Licorera de Caldas, pues su intervención no va más allá de haber realizado una contratación de vinculación de tipo publicitario para exposición de sus marcas en desarrollo del evento deportivo.

Por otra parte que esa vinculación publicitaria no genera, ni puede extenderse contractualmente a una actividad que pueda calificarse como solidaria, respecto a la administración u organización y ejecución del evento y consecuentemente con los hechos que en él se presenten, pues no está entre el objeto social de la ILC, administrar u organizar esta clase de

Carrera 21 N. 30-03, Oficina 609 del Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos,
Manizales.

Teléfono 8830126 – Celular 3148837665
galloyasociadossas@gmail.com

actividades, y sus funcionarios no participan ni están autorizados para participar en esas acciones, es decir que, conforme a la teoría moderna de responsabilidad del estado, no se dan los elementos necesarios para atribuir una eventual responsabilidad a mi representada, no pudiendo explicarse el supuesto daño por una conducta de culpa en las modalidades de impericia o de negligencia.

Ni siquiera puede hablarse de una responsabilidad a título de solidaridad.

Solo desde la perspectiva de la parte demandada, en tratándose de entidades públicas, estas solo pueden responder por los hechos que les son imputables y pagaran las indemnizaciones en relación con el grado de participación en el hecho, pero no existe una norma que determine una solidaridad entre ellas, con las condenas como tal, entre otras normas, porque las entidades públicas no pueden ser garantes de otras, cada una en el sector público tiene su propio rol y sus propias competencias funcionales o de servicios, de tal manera que no pueden ser responsables más que de sus propias acciones o de las acciones de sus agentes, según el grado de participación.

VI PETICIÓN FINAL.

Mi representada la Industria Licorera de Caldas, desconoce que la causa de las secuelas o daños reportados por el ahora demandante, este originada en una deficiencia o falla de una gente suyo, y menos en acciones propias del objeto relacionadas con la actividad industrial de la producción y comercialización de licores que, como en este caso, solo suscribió un contrato de vinculación publicitaria de sus marcas y por ello, reclama se proceda a declarar la prosperidad de los medios de defensa expuestos con la contestación de la demanda, especialmente la ausencia de nexo causal.

Del Señor Juez,



JAIME HERNAN GALLO RAMÍREZ
C.C. No 10.255.543 de Manizales
T.P. No 82.882 del C. S. de la J.



Gallo Asociados <galloyasociadossas@gmail.com>

Alegatos de conclusión - radicado 2019-00577

1 mensaje

Gallo Asociados <galloyasociadossas@gmail.com>

27 de noviembre de 2024, 11:44 a.m.

Para: cardenasygutierrezabogados@gmail.com, germanbu@me.com, sancarolinahoyos <sancarolinahoyos@hotmail.com>, GILBERTO ANTONIO RIOS SANCHEZ <gilberto.rios@manizales.gov.co>, notificaciones@gha.com.co, gerencia@zuluagamaese.com, nbotero@bzabogados.com.co, Manizales <admin03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>, fecodaz@gmail.com, karatelckcaldas@gmail.com, ligacaldensedejedrez@gmail.com, notificacionesjudiciales@allianz.co, notificaciones@manizales.gov.co, Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@defensajuridica.gov.co>, Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@caldas.gov.co>, Juan Sebastian Hernandez Molina <sebastian.hernandez@segurosdelestado.com>, EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>, Andres Felipe Henao Herrera <athenao@procuraduria.gov.co>

Partes Intervinientes,

REF: Reparación Directa

Demandante: Yesid Rodrigo Suaza Torres y Aura Isabel Torres Gutiérrez.

Demandados: **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS y OTROS**

Radicación: 17-001-33-33-003-2019-00577-00

Asunto: Alegatos de Conclusión

Acude Jaime Hernan Gallo Ramirez, en calidad de apoderado de la ILC, con la intención de correr traslado a las partes intervinientes dentro del proceso judicial de referencia, del escrito de alegaciones finales que se radicará ante el despacho de conocimiento.

Agradezco confirmar recibido,

Cordialmente,

JAIME HERNAN GALLO RAMIREZ,
APODERADO JUDICIAL
ILC**Alegatos de Conclusion.pdf**

234K